



## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS

Manizales, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el trámite de revocatoria de la suspensión condicional de la medida de seguridad que venía disfrutando el señor **JEINNER ANDRÉS OCHOA ALZATE**, en razón a los reportes allegados por parte de la familia del sentenciado y el Hospital San Juan de Dios.

### II. ANTECEDENTES.

2.1. Este Juzgado vigila la condena que profirió el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, en contra del señor **JEINNER ANDRÉS OCHOA ALZATE**, por la comisión del delito de Violencia Intrafamiliar, en calidad de inimputable, a la medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico con un término máximo de 14 años.

2.2. Mediante providencia adiada el 17 de junio de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, concedió al señor **OCHO ALZATE**, la suspensión condicional de la medida de seguridad, con un periodo de prueba de 3 años, 5 meses y 27 días, siendo suscrita acta de compromisos el día 21 de junio de 2021.

2.3. El día 12 de enero de 2023, por parte de la Clínica San Juan de Dios, se allega informe en el que se da cuenta de la atención por urgencias que se llevó a cabo al procesado, quien fue detenido por parte del Policía Nacional, en estado de exaltación, con un cuchillo en su mano y hablando incoherencias, se da cuenta además por parte de la familia del sentenciado que el mismo retomó el consumo de estupefacientes, lo que lo ha tornado agresivo y con actividad sicótica.

**2.4.** En atención a la información aportada, mediante auto del 27 de enero de esta anualidad el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, dispuso emprender el trámite de revocatoria del subrogado corriendo traslado de tal decisión al condenado y su defensor para que dieran las explicaciones pertinentes sobre las situaciones encontradas por los funcionarios del INPEC, al paso que se ordenó notificar al agente del ministerio público para lo de su resorte.

**2.7.** La hermana del sentenciado, quien hace parte del núcleo familiar del mismo, informó a este Despacho que el sentenciado se encontraba en el momento en la Clínica San Juan de Dios hospitalizado, por lo que pidió se le impusiera de nuevo la medida de internación, ya que éste no es apto para convivir con su familia.

### **III. CONSIDERACIONES.**

**3.1.** Este Despacho ostenta competencia para pronunciarse en torno a la revocatoria de la suspensión de la medida de seguridad respecto del señor **JEINNER ANDRÉS OCHOA ALZATE**, al haberse asignado la continuación de la vigilancia de la condena que pesa sobre el mismo, y conforme con las disposiciones específicas del artículo 469 de la ley 906 de 2004.

#### **3.2. De la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.**

En primera medida, en aras de desentrañar la cuestión que se nos plantea como objeto de consideración, resulta relevante traer a colación lo normado en el artículo 469 del Estatuto Procedimental Penal, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 469. REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL.** *En cualquier momento podrá el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad revocar la suspensión condicional de la medida de seguridad o de la medida sustitutiva, cuando se incumplan las obligaciones fijadas en la diligencia de compromiso, o cuando los peritos conceptúen que es necesario la continuación de la medida originaria.*

Las medidas de seguridad que establece el Código Penal Colombiano como las que deben imponerse a un inimputable que resulte condenado por un delito, tienen una finalidad diversa a las penas que se imponen a los demás individuos que

sean hallados culpables de la comisión de una conducta punible, ya que la medida de seguridad detenta, sin lugar a dudas, una teleología protectora, de curación y rehabilitación de la persona que detenta esta condición especial que lo sitúa en la categoría jurídica de la inimputabilidad.

Es por ello, que contempla el ordenamiento la posibilidad de que aquel sujeto inimputable que en cumplimiento de su medida de internación en establecimiento psiquiátrico, muestre mejoría a tal punto que el perito conceptúa plausible suspender su internamiento es viable que así se actúe, debiendo fijarse un lapso temporal en el cual se condicione aquella suspensión al cumplimiento de una serie de exigencias precisas, así como la evaluación constante del estado de salud de la persona para constatar si su estado de sanidad mental aconseja que se le mantenga en libertad, o bien retorne a continuar con su tratamiento.

En atención a lo antedicho, es que en el Código de Procedimiento Penal se estableció la figura de la revocatoria de la suspensión condicional de la medida, bajo dos supuestos, el primero, cuando se incumplan los compromisos adquiridos al momento de disfrutar de esta gracia, ora cuando el perito conceptúe que es necesario proseguir con la medida originaria.

Para caso bajo examen, recordemos que para entrar a disfrutar de la susodicha suspensión, el señor **OCHO ALZATE** se comprometió, entre otras cosas, a "No ingresar a lugares donde se expendan bebidas embriagantes ni sustancias alucinógenas, ni consumir ninguna de ellas", situación de la cual se tiene noticia incumplió, en tanto que fue precisamente el retorno al consumo de alucinógenos lo que generó el último episodio sicótico que ameritó la intervención policial por el peligro que el 13 de diciembre pasado reportaba el condenado para la comunidad, en tanto deambulaba sin rumbo, blandiendo arma blanca y con manifestaciones sin coherencia, lo que conllevó fuera trasladado a la Clínica Siquiátrica San Juan de Dios, en donde fue hospitalizado por episodio sicótico como manifestación de la patología de esquizofrenia que lo agobia.

Tal situación, fue puesta en conocimiento de la autoridad judicial, concediéndose el término correspondiente para que las partes se pronunciaran, siendo allegado escrito por una familiar del sentenciado, quien imploró a la

judicatura se retorne a la medida de seguridad original, de internamiento en centro médico especializado.

Vistas así las cosas, advierte esta judicatura que la finalidad del internamiento en centro especializado, si bien en un inicio se pensó que había alcanzado su finalidad, cuando el señor **OCHOA ALZATE** vivió con sus padres y mantuvo un comportamiento adecuado, alejado de los alucinógenos, se vio un retroceso fundamental en su tratamiento cuando abandonó la casa de sus progenitores y se vio envuelto nuevamente en el consumo de estas sustancias que alteran su siquis y derivó en el evento relatado, que evidencia una nueva necesidad de intervención especializada, por suerte que no solo puede avizorarse un incumplimiento a los compromisos adquiridos, sino que además es evidente la necesidad de que este ciudadano retorne nuevamente a la internación que se le suspendió para que emprenda en una nueva oportunidad los tratamientos médicos.

Y es que, sin duda alguna, a tono con la finalidad de la medida de seguridad, se perfila el sub examine como un caso claro de necesidad de continuar con este tipo de medida.

*El estatuto penal colombiano, siguiendo la doctrina nacional e internacional sobre el tema, establece dos regímenes diferenciados de responsabilidad penal. Uno para los imputables, que son las personas que al momento de realizar el hecho punible tienen la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de orientar su comportamiento conforme a esa comprensión. En estos casos, el Código Penal impone penas y exige que el comportamiento sea no sólo típico y antijurídico sino además culpable, pues la Carta excluye la responsabilidad objetiva en materia punitiva (CP art. 29). De otro lado, el estatuto prevé un régimen distinto para los inimputables, que son los individuos que al momento del delito, y por factores como inmadurez psicológica o trastorno mental, no pueden comprender la ilicitud de su conducta, o no pueden determinarse de acuerdo con esa comprensión, y por ello no pueden actuar culpablemente. En esos eventos, el Código Penal no establece penas sino medidas de seguridad, que no tienen una vocación sancionadora sino de protección, curación, tutela y rehabilitación.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 297 del 2002. MP. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

Bajo este entendido, comoquiera que se evidencia que en el presente asunto el fin último de la medida de seguridad, como lo es la rehabilitación no se alcanzó plenamente, al paso que se adviera un incumplimiento de las obligaciones adquiridas, en especial, la de no consumir sustancias estupefacientes, se evidencia necesario **revocar** la suspensión de la medida de seguridad, para que en su lugar continúe el sentenciado cumpliendo la misma en establecimiento psiquiátrico especializado, para el caso bajo estudio en la Clínica San Juan de Dios de esta localidad, en donde se tiene noticia está hospitalizado el sentenciado, razón por la cual, se dispone oficiar a esa entidad para que se mantenga allí recluido al señor **JEINNER ANDRÉS OCHOA ALZATE**, y continúe con el cumplimiento de la medida que se le impuso, en caso de que se le haya dado de alta al mencionado, se dispone que se informe de manera inmediata a este Juzgado con miras a que se libre la correspondiente orden de captura.

A la par, se dispone oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social para que se le asigne allí cupo en el programa de inimputables al señor **OCHOA ALZATE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la suspensión de la medida de seguridad que venía disfrutando el señor **JEINNER ANDRÉS OCHOA ALZATE**, conforme lo discurrido en esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Clínica San Juan de Dios de esta localidad, con miras a que se mantenga allí recluido al señor **JEINNER ANDRÉS OCHOA ALZATE**, y continúe con el cumplimiento de la medida que se le impuso, en caso de que se le haya dado de alta al mencionado, se dispone que se informe de manera inmediata a este Juzgado con miras a que se libre la correspondiente orden de captura.

**TERCERO: OFICIAR** al Ministerio de Salud y Protección Social para que se le asigne cupo en el programa de inimputables al señor **OCHOA ALZATE**, a cumplirse en la Clínica San Juan de Dios de Manizales, Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ**  
Juez

Hoy \_\_\_\_\_ de 2023, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

JEINNER ANDRÉS OCHOA ALZATE  
Condenado  
Fecha:

Dra. CLARISA ORTIZ MÁRQUEZ  
Defensoría Pública

Dr. JAIME ENRIQUE MONTOYA MARÍN  
Procurador 107 Judicial II Penal

Dr. JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ  
Secretario CSAJEPMS